



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	053684089001-2021-00044-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	WILLIAM ALBERTO BEDOYA TANGARIFE
Demandado	MARIA NAZARETH BEDOYA
Asunto	INADMITE DEMANDA
A.I.C. N°	2021-128

En escrito que antecede el doctor NICOLAS ALIRIO CARDONA FRANCO, con poder debidamente otorgado por el señor WILLIAM ALBERTO BEDOYA TANGARIFE presenta demanda VERBAL SUMARIO, en contra de la señora MARIA NAZARETH BEODYA ALZATE tendiente a obtener la restitución de un bien inmueble; revisada la demanda se advierte que la misma adolece de los siguientes requisitos:

-De conformidad al artículo 82 numeral 7º del C.G.P. no se establece el juramento estimatorio conforme el artículo 206 ibidem, discriminando cada uno de los conceptos.

-De conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, esto es lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que, en los hechos de la demanda, se pretende una acción reivindicatoria del dominio, y posteriormente habla de un proceso de restitución de tenencia, para lo cual el apoderado deberá adecuar el trámite que pretende adelantar.

-De igual forma se le hace saber al apoderado del demandante que el Código de Procedimiento Civil no está vigente, actualmente la norma con la cual se tramitan los procesos civiles es el código general del proceso, por lo cual deberá adecuar a petición de medidas cautelares con dicha norma.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juez inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días subsane las irregularidades advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO, promovida por WILLIAM ABERTO BEDOYA TANGARIFE en contra de MARIA NAZARETH BEDOYA ALZATE a efectos de que la parte actora subsane las irregularidades

advertidas; dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo dispone artículo 90 *del código general del proceso*.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a él conferido, al doctor NICOLAS ALIRIO CARDONA FRANCO abogado titulado portador de la T.P. Nro. 196.449 del C.S. Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ

